

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	JUAN BARRERA CALDERÓN
Ejecutado	CREMIL
Radicado	05001 33 33 024 2012 00174 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto Interlocutorio	006

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares, en contra del auto que libró mandamiento de pago (Folio 48-49).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fl. 48-49), en el mismo se dispuso:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor del señor JUAN DE DIOS BARRERA CALDERÓN y en contra de contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL , para que la entidad demandada se sirva conforme a la sentencia del 27 de junio de 2007, proferida por este Despacho, "[...]2. ORDENASE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES A RECONOCER Y PAGAR AL SEÑOR JUAN DE DIOS BARRERA CALDERÓN LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO Y AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO TENIENDO EN CUENTA ESTA PRESTACIÓN DESDE EL 1º DE ENERO DE 1993 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS DECRETOS 25 DE 1993, 65 DE 1994 Y 133 DE 1995. 3. LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR SERÁN AJUSTADOS CONFORME A LA FORMULA SEÑALADA EN LA PARTE MOTIVA. 4. DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DEL C. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [...]"."

2. Contra el auto referido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, argumentando que para efectos de proceder al cumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2007, se dispuso efectuar la liquidación y mediante la Resolución No. 3414 de 2007,de la misma entidad, se dio cumplimiento a la sentencia mencionada y se

dispuso el pago de \$2.967.831 como valor de capital indexado, \$216.295 como valor de los intereses sobre el capital indexado, para un total de \$3.184.126.

Indica que el acto administrativo fue notificado al apoderado del ejecutante, quien renunció a términos de ejecutoria quedando debidamente ejecutoriada, la resolución, el 26 de diciembre de 2012.

Manifiesta que la obligación que se pretende hacer cumplir no es actualmente exigible, por cuanto la misma fue debidamente cancelada por la entidad, pues se liquidó la prima de actualización al ejecutante de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo. (fls. 63-70 y 84-87)

3. Luego de haberse dado traslado al recurso interpuesto (fl.83), la parte ejecutante no emitió pronunciamiento al respecto.

Previo a resolver, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hacen una remisión al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos, en su orden indican:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

(...)"

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

El Código de Procedimiento Civil regula el proceso ejecutivo de mayor cuantía en los artículos 497 a 512. En lo que se refiere a las excepciones

y al recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, el canon 509 dispuso:

"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

*2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. **En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición. (...)**".*

Sin mayor esfuerzo se puede colegir de la normatividad citada que cuando el título consiste en una sentencia, (sentencia del 27 de junio de 2007 proferida por este despacho), no podrán proponerse excepciones previas ni aún por vía de reposición.

Cabe recordar que la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustentó el recurso con fundamento en que la entidad pagó la condena impuesta en la sentencia mencionada. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de pago es una excepción de fondo que debe ser interpuesta como tal, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Es decir que para el caso de la referencia no procede el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, pues el pago de lo demandado, debe interponerse como excepción de fondo, y aún en el evento en que llegase a pensarse que es una excepción previa no cabría el recurso de reposición sustentado en ella, pues el precepto citado prohíbe proponerse excepciones previas por vía de reposición.

Así las cosas, se hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a favor del señor Juan de Dios Barrera Calderón.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.** No reponer el auto del 13 de septiembre de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a favor del señor Juan de Dios Barrera Calderón.
- 2.** Se reconoce personería a la Doctora María Alejandra Guerrero Aragon portadora de la T.P. No. 104.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutada en los términos del poder conferido. (fl.88).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO